

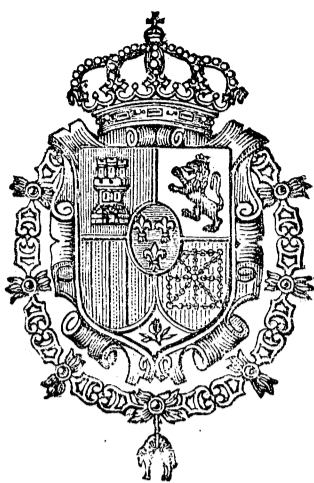
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Palencia, en la cual se condena á Miguel Maldonado de la Viuda á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que, conmutada la pena de muerte por la inmediata á tres correos del Maldonado, es de estricta equidad conceder á éste la misma gracia otorgada á aquéllos:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con los informes del Fiscal y de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Miguel Maldonado de la Viuda por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia.

Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ramón Abenia Agustín pidiendo indulto de la pena de veinte años de cadena que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de fabricación de moneda falsa:

Teniendo en cuenta el largo tiempo de prisión preventiva sufrida por el reo, su arrepentimiento y que lleva cumplida más de la tercera parte de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de veinte años de cadena impuesta á Ramón Abenia Agustín por seis años de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas D. Mariano Zuaznavar, y sobre todo al mérito que ha contraído con la fabricación del cok en el establecimiento de metalúrgica y construcciones de la Sociedad *La Vizcaina*, creando una nueva industria que reportará grandes beneficios á las demás del país; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de Fomento, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, usando de la autorización que concede al Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Regirá como ley en la isla de Puerto Rico la de policía de Ferrocarriles promulgada para la Península en 23 de Noviembre de 1877, sin otras modificaciones que las contenidas en el texto adjunto.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar dictará el reglamento para la ejecución de la ley, y dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

LEY DE POLICIA DE FERROCARRILES PARA LA ISLA DE PUERTO RICO

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES PARA LA CONSERVACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS, APLICABLES Á LOS FERROCARRILES

Art. 1.º Son aplicables á los ferrocarriles las leyes y las disposiciones de la administración relativas á carreteras, que tienen por objeto:

1.º La conservación de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica ó de cualquier otra clase.

2.º Las servidumbres para la conservación de las vías impuestas á las heredades inmediatas.

3.º Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, apertura de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotación de minas, de terrenos, de ecoriales, de canteras y de cualquiera otra clase. La zona á que se extienden estas servidumbres, es la de 20 metros á cada lado del ferrocarril.

4.º Las prohibiciones que tienden á evitar toda clase de daño á la vía.

5.º La prohibición de poner objetos colgantes ó salientes que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la vía.

6.º La prohibición de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquier otro objeto que perjudique al libre tránsito.

TÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VÍA, ESPECIALES Á LOS FERROCARRILES

Art. 2.º En toda la extensión del ferrocarril no se permitirá la entrada ni el apacentamiento de ganados. Si por atravesar el ferrocarril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se verificará siempre sin que se altere ni detenga la marcha de los trenes, y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de tres metros á uno y á otro lado del ferrocarril, sólo se podrá construir en adelante muros ó paredes de cerca, pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino. Esta disposición no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgación de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren, pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolición ó modificación de fábrica en beneficio del ferrocarril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del art. 1.º, no se podrán construir edificios cubiertos con cañizos ú otras materias combustibles en los ferrocarriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibición de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa de que queda hecha mención en el párrafo sexto del art. 1.º, es extensiva en los ferrocarriles á cinco metros á cada lado de la vía respecto á los objetos no inflamables y á veinte metros respecto á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibición del artículo anterior:

1.º En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino en el caso de que éste vaya en terraplén.

2.º En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recolección; pero en caso de incendio, por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnización.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los Ingenieros del Gobierno y de las Empresas, el acopio de materiales no inflamables; pero la autorización será revocable á su voluntad. No podrá el Gobernador extender su autorización á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extensión por ambos lados. El Ministerio de Ultramar, oyendo á la Empresa, si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que debe llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferrocarriles crucen otros caminos á nivel se establecerán barreras, que estarán cerradas, y sólo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados con arreglo á lo que determine el reglamento.

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TÍTULOS ANTERIORES

Art. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo tercero del artículo 1.º, y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes del terraplén de los ferrocarriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas, á falta de ésta se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía. El reglamento fijará la distancia mínima de las estaciones en que se podrán edificar ó establecer depósitos.

Art. 10. El Ministerio de Ultramar, en casos especiales,

podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerla, y no siguiere perjuicio á la regularidad, conservación y libre tránsito de la vía.

Art. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferrocarril ó á la publicación de esta ley, que después de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferrocarriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 13 de Junio de 1884 para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecución.

TÍTULO IV

DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS CONCESIONARIOS Ó ARRENDATARIOS DE LOS FERROCARRILES

Art. 12. El concesionario ó arrendatario de la explotación de un ferrocarril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesión, ó á las resoluciones para la ejecución de estas cláusulas en todo lo que se refiere al servicio de la explotación de la línea ó del telégrafo, ó al relativo á la navegación, viabilidad de los caminos de todas clases ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 100 á 1.000 pesos.

Art. 13. Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale; si no lo hiciere lo verificará por él la Administración, exigiéndole para ello el importe de los gastos, interviniendo los productos de las estaciones.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los Administradores, Directores y demás empleados en el servicio de explotación del camino y del telégrafo. Si el ferrocarril se explota por cuenta del Estado, estará sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual en que los Directores, Administradores, Ingenieros ó empleados de cualquier otra clase puedan haber incurrido, y de las facultades descrecionales que en caso de huelgas, subversión del orden y conspiraciones corresponden al Gobierno.

Art. 15. El Gobernador general, sin intervenir en el nombramiento de los empleados de las Empresas para el servicio de la explotación, podrá exigir de las Compañías la separación de los empleados que considere peligrosos para la seguridad de los viajeros y la conservación del orden público.

Esta separación tendrá el carácter de provisional hasta que sea ratificada por el Ministerio de Ultramar.

TÍTULO V

DE LOS DELITOS Y FALTAS ESPECIALES CONTRA LA SEGURIDAD Y CONSERVACIÓN DE LOS FERROCARRILES

Art. 16. El que voluntariamente destruya ó descomponga la vía de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de prisión correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio.

Art. 17. En los casos de causarse la destrucción ó descomposición en rebelión ó sedición, si no apareciesen los autores del delito incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedición ó rebelión.

Art. 18. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelión y sedición.

Art. 19. En la concurrencia de dos ó más penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 20. A los que amenacen con la perpetración de un delito de los comprendidos en los artículos 16 y 17, se les castigará con las penas prescritas en el art. 512 del Código penal de Puerto Rico, observando la escala en él establecida; pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 21. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento á las leyes y reglamentos de la Administración causare en el ferrocarril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 592 del Código penal de Puerto Rico, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 22. Con las mismas penas serán castigados los Maquinistas, Conductores, Guardafrenos, Jefes de Estación, Telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la vía que abandonen el puesto durante su servicio respectivo. Mas si resultare algún perjuicio á las personas ó las cosas, serán castigados con la pena de prisión correccional ó prisión menor.

Art. 23. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la Autoridad.

Art. 24. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos 1.º y 2.º de esta ley, á los reglamentos de la Administración y resoluciones de los Gobernadores para la policía, seguridad y explotación de los ferrocarriles, serán castigados con una multa de 6 á 60 pesos, según la gravedad y circunstancias de la transgresión y de su autor. Si con arreglo al Código penal hubieren incurrido en pena más grave, se

le impondrá solamente ésta. En caso de reincidencia, la multa será de 12 á 120 pesos.

Art. 25. Los que no paguen la multa que se les impusiere, sufrirán el apremio personal con arreglo á lo dispuesto en el art. 49 del Código penal de Puerto Rico.

Art. 26. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubieren infringido las disposiciones de esta ley, destruir las excavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferrocarriles. Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo, después de oír al que representa á la Administración del ferrocarril, ó á la Empresa en su caso. Si en el plazo señalado no lo hicieren, la Administración cuidará de ejecutarlos á cuenta del que no hubiere obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

TÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 27. Los que cometan delitos penados en esta ley, serán juzgados por la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 28. Exceptuáanse de lo prevenido en el artículo anterior, los que sólo hayan incurrido en multa. Para la imposición de éstas se observarán las reglas siguientes:

1.ª El derecho de denunciar es popular.
2.ª Las denuncias deberán hacerse ante los Jueces municipales en cuyos términos se hubiere cometido la transgresión.
3.ª La sustanciación é instancias de estos juicios serán las prescritas para los de faltas comunes.

4.ª Las declaraciones de los encargados de la dirección del camino y de los guardas jurados harán fe, salvo la prueba en contrario.

5.ª Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Jueces municipales.

Art. 29. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles en los casos expresados en el art. 12, sólo podrán imponerse por el Gobernador después de oír á los interesados, al Ingeniero Jefe de Obras públicas y al Consejo Contencioso administrativo.

Las multas impuestas por los Gobernadores á los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles, no podrán ser condonadas sino por el Ministerio de Ultramar, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Aprobada por Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de Enero de 1888.—BALAGUER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Debiendo verificarse en la ciudad de Barcelona la Exposición internacional, cuya inauguración está anunciada para el día 8 del próximo Abril, es de esperar que V. S. prestará su concurso para que sea completo el éxito de una empresa, debida á la iniciativa de la laboriosa capital del Principado de Cataluña.

Los deseos de la Junta organizadora y los del Ministro son que con la mayor premura convoque y organice V. S. Juntas de comerciantes, industriales y propietarios que activen la propaganda y promuevan la concurrencia de expositores, extendiendo este movimiento á los pueblos, y cuyo objeto se dirigirá V. S. á los respectivos Alcaldes.

La Comisaría Regia constituida por el Gobierno en Barcelona, tiene la misión de organizar todo el servicio de transportes de los efectos que pertenezcan al Estado, para lo cual es necesario que todas las dependencias oficiales que hayan de concurrir, formen en el más breve plazo posible un presupuesto de embalaje y de arrastre hasta la estación más próxima de ferrocarril, desde la cual la Comisaría se encargará de su conducción. Estos presupuestos deben ser enviados al Comisario Regio, Barcelona, para que una vez aprobados, disponga la remisión de fondos.

Los particulares tienen que hacer todos los gastos por su cuenta, si bien utilizando las rebajas acordadas por las Compañías.

Para facilitar los transportes de efectos particulares, la Comisaría tiene autorizadas á diversas Compañías, que establecerán representantes en todas las capitales y poblaciones importantes. Estos agentes se personarán en ese Gobierno de provincia con la correspondiente autorización, debiendo V. S. procurar que su presencia llegue á conocimiento de los expositores, para que se pongan de acuerdo con ellos, á fin de facilitar el transporte, organizar la remisión y aprovechar la rebaja de tarifas.

Los objetos que remitan los particulares y que no sean comerciales, sino artísticos y de lujo, no pagarán nada por las instalaciones que ocupen.

Las Diputaciones provinciales, por su organización y por los valiosos elementos de que se componen, pueden prestar eficaz apoyo, popularizando el pensamien-

to de la Exposición, haciendo comprender á los pueblos su transcendencia, y concurriendo á ella.

Al someter á la consideración de V. S. estas ligeras observaciones que su ilustración é inteligencia sabrá ampliar, confía el Ministro que suscribe que V. S. ha de contribuir poderosamente con su celo al brillante éxito de aquel certamen.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de....

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la validez de las elecciones municipales verificadas en Santoyo el mes de Mayo de 1885 y en el mismo mes de 1887, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 del pasado Noviembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la validez de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1885, y en el mismo mes de 1887, en Santoyo (Palencia).

De dicho expediente resulta que el Gobernador de la provincia suspendió el día 9 de Enero de 1885 al expresado Ayuntamiento, siendo confirmada la suspensión por Real orden de 6 de Febrero de aquel año, nombrándose en su virtud los Concejales interinos que habían de sustituir á los suspensos; pasados cincuenta días sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, á pesar de lo que terminantemente dispone el art. 190 de la ley Municipal, los Concejales interinos continuaron desempeñando sus cargos, y llegada la época de la renovación bienal, acordaron que la de aquel Ayuntamiento fuera total, considerando como vacantes definitivas las que sólo habían sido transitorias y en realidad ya no existían; y, por último, realizaron las elecciones que tuvieron lugar en Mayo de 1885, desestimando todas las reclamaciones que contra ellas se presentaron.

La Comisión provincial, ante quien se recurrió en alzada contra aquéllas, las declaró válidas, ordenando que se entendieran habían sido sólo parciales y se proclamara Concejales á los seis candidatos que hubieran tenido mayor número de votos, los que con los suspensos á quienes correspondía continuar en sus cargos, compondrían la Corporación municipal.

Constituida así ésta, ha verificado las elecciones municipales últimamente celebradas, y contra ellas, así como contra las realizadas en 1885, se reclamó fuera de los plazos y condiciones que la ley Electoral determina ante la Comisión provincial, que acordó declararse incompetente para resolver la cuestión en que creía debía conocer ese Ministerio, al que fué remitido el expediente por el Gobernador de la provincia; en su virtud se dictó la Real orden de 30 de Agosto último, en que se ordenó á dicha Autoridad que, oyendo á la Comisión provincial, resolviese lo que procediera para que la organización del Ayuntamiento de Santoyo se estableciera y normalizara en forma legal, dando parte de lo que acordase ó proponiendo lo que hubiere lugar con aquel objeto.

La Comisión provincial insistió en que era incompetente para entender en el asunto, así como el Gobernador, á quien ninguna facultad confería la ley en tal sentido; pero añadió que, según la doctrina establecida en varias Reales órdenes, las elecciones de 1885 adolecían de un vicio de origen que las invalidaba, debiendo restablecerse la legalidad desatendida por consecuencia de la continuación de un Ayuntamiento interino en su puesto después de terminar el plazo de la suspensión del propietario, y retrotraerse las cosas al estado que tenían antes de aquélla.

El Gobernador remite de nuevo el expediente á ese Ministerio, proponiendo que V. E. se digne declarar la nulidad de las elecciones contra que se ha reclamado.

La Sección entiende que, si bien la reclamación que ha dado margen á este expediente no ha sido presentada ni en la forma ni en los plazos que refiriéndose á elecciones municipales señala la ley Electoral, el Gobierno debe y puede entender en ella por la alta inspección que las leyes le confieren, y porque, además, no le es posible, una vez que llega el hecho á su conocimiento, consentir que Corporaciones ilegales y abusivamente constituidas continúen al frente de la administración municipal de un pueblo, debiendo, por el contrario, poner el oportuno correctivo, y procurar que aquélla se normalice; y resuelta esta cuestión previa, la Sección pasa á ocuparse del fondo de la cuestión, y cree que dichas elecciones son nulas.

Según el art. 190 de la ley Municipal, una vez pasados los cincuenta días después de la suspensión del

Ayuntamiento que funcionaba en 1885, éste debió volver al ejercicio de sus funciones, cesando en sus cargos los Concejales interinos nombrados por el Gobernador; no lo hicieron así, y constituyendo una Corporación ilegal, celebraron la renovación bial del Ayuntamiento por medio de elecciones que, con tal motivo, adolecen de un vicio que las invalida, á causa de la infracción del citado artículo de la ley, y de conformidad con multitud de Reales órdenes que en tal sentido se han dictado.

Además, dicho Ayuntamiento consideró como vacantes los cargos de los Concejales que no debían cesar hasta 1887 por haber sido elegidos en 1883, y con infracción del art. 45 de la ley de 2 de Octubre de 1877, determinó que la renovación fuese total; es cierto que la Comisión provincial trató de corregir este defecto, pero al acordar que fuesen proclamados Concejales los seis candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, infringió el art. 42 de la misma ley, privando á las minorías de una representación á que tenían derecho.

Declaradas nulas las mencionadas elecciones por una razón análoga y por los vicios de que adolecía la Corporación formada con arreglo á ellas, lo son también las celebradas en los primeros días de Mayo de 1887, que aquélla presidió.

En su consecuencia deberá procederse á una renovación total del Ayuntamiento, en la que se considerarán los Concejales que se elijan, en cuanto al turno de salida, como aquellos á quienes sustituyan, desempeñando la mitad sus funciones sólo hasta la primera renovación bial, y continuando los demás en ellas por los cuatro años que marca la ley.

Queda únicamente por resolver la cuestión que se refiere á determinar qué Ayuntamiento ha de presidir dichas elecciones; claro es que procede retrotraer las cosas al ser y estado que debieron tener al cesar por ministerio de la ley la suspensión impuesta por el Gobernador en 9 de Enero de 1885, y que, compuesto tal como estaba entonces el Ayuntamiento, presida las elecciones.

En resumen, la Sección opina que procede:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales celebradas en Santoyo en 1885 y las realizadas en Mayo de 1887.

2.º Proceder á la renovación total del Ayuntamiento, siendo considerados, para el turno de salida, los electos como aquéllos á quienes reemplacen; y

3.º Reintegrar en sus puestos á los Concejales suspensos en 1885 para que presida las elecciones.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Sebastián Barca y Corral contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las elecciones municipales verificadas en Puerto Real en el mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Sebastián Barca y Corral contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Cádiz declaró válidas las elecciones municipales últimamente verificadas en Puerto Real.

Contra ellas no se presentó ninguna protesta en los días en que se realizaron, ni al celebrarse el 8 de Mayo último la Junta de escrutinio, hasta que en 31 del mismo mes D. Sebastián Barca formuló una reclamación pidiendo la nulidad de las elecciones.

De ella se dió cuenta al día siguiente en la Junta celebrada por los comisionados de la de escrutinio y el Ayuntamiento; se apoyaba esta protesta, única que se ha presentado, en que en el libro del censo electoral de 1.º de Abril aparecían aumentados 201 electores empleados sobre los que aparecían en las listas de 1.º de Enero, con arreglo á la que debió haberse formado, resultando además varias otras alteraciones, figurando con el carácter de empleados personas que, como los trabajadores del Arsenal, no lo eran, por lo que resultaba que el 47 por 100 de los electores lo eran como empleados; en que de las hojas del libro de censo unas no tenían el V.º B.º del Alcalde y otras no estaban rubri-

cadas por los 10 Vocales de la Junta de asociados que previene la ley, y en que no se le habían expedido las certificaciones que de estos hechos habían solicitado los reclamantes.

Los comisionados de la Junta de escrutinio desestimaron la protesta por entender que era extemporánea, puesto que se refería á las listas electorales, respecto á las que había pasado el plazo que para reclamar concede la ley, además de que el censo se había hecho con arreglo á la lista de 1.º de Enero, sin hacer más alteraciones que las inclusiones y exclusiones acordadas por este Ayuntamiento, á instancia de parte; en que, si no aparecía en su hoja la firma de todos los Vocales de la Junta, era porque uno de ellos no sabía escribir y dos se hallaban ausentes, y en que el no haberse entregado al reclamante la certificación que solicitara, nada decía en contra de las elecciones, lo que confirmó asimismo la Comisión provincial de Cádiz por virtud de la alzada que ante ella se interpuso, y del acuerdo de esta Corporación, recurre ante V. E. D. Esteban Barca, siendo de notar que la Comisión provincial de Cádiz se negó en un principio, contra toda razón y justicia, á dar curso á la reclamación ante ella presentada por D. Esteban Barca contra el acuerdo recurrido, á pesar de que éste usaba de un derecho que por virtud de la ley le pertenece.

La Sección entiende que no hay motivo alguno para que se dude de la validez de las elecciones municipales de Puerto Real, contra las que sólo ha protestado un elector, y esto cuando ya habían transcurrido bastantes días desde que aquéllas se habían verificado, sin que la protesta contenga ningún fundamento que sea digno de tenerse en cuenta, puesto que en cuanto se apoya en defectos de que se dice adolecen las listas, es extemporánea desde el momento en que ha pasado el plazo legal para hacer esta clase de reclamaciones, y los demás hechos que en ella se consignan no significan nada en contra de las elecciones, estando el que podía ofrecer alguna gravedad, debidamente justificado.

En su virtud, la Sección opina que procede confirmar el acuerdo reclamado, y apercibir á la Comisión provincial á fin de que en lo sucesivo se abstenga de oponer obstáculos para que se tramiten recursos de alzada contra acuerdos de la naturaleza de que es objeto este expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la GACETA de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abono original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Comandancia de la Guardia civil de Sancti Spiritus.

Guardia segundo José Silva Fernández, natural de Calahorra, provincia de Granada.
Idem Ramón José Buenaventura, natural de Montblanch, provincia de Tarragona.
Idem Ramón Roselló Sanz, natural de Villa de Fuentes, provincia de Salamanca.
Idem Francisco Regota Sánchez, natural de Montblanch, provincia de Tarragona.
Idem Lucas Alvarez González, natural de Oritiero, provincia de Orense.
Idem Agustín Herrero Gutiérrez, natural de Igualada, provincia de Barcelona.
Idem Evaristo Jiménez Zapata, natural de Úbeda, provincia de Jaén.
Idem Marcelino Acosta Carrasco, natural de Trujillo, provincia de Cáceres.
Idem Antonio Ebré Ebré, natural de Alcalá, provincia de Castellón.
Idem Antonio García Espinar, natural de Mambriello, provincia de Ciudad Real.
Idem Antonio Arce Díaz, natural de Casillo Pedroso, provincia de Santander.
Idem Francisco Barrens Domenech, natural de Mombres, provincia de Tarragona.

Idem Ramón Vázquez Fernández, natural de Cabaleiro, provincia de Orense.
Idem Pedro Alonso García, natural de Torronjo, provincia de Santander.
Idem Nicolás Villahoz Bermejo, natural de Torrequemada, provincia de Palencia.
Idem Marcelino Vega Hernández, natural de Riboleos, provincia de Cáceres.

Comandancia de la Guardia civil de la Habana.

Guardia segundo Francisco Ramos Alonso, natural de Pobladora, provincia de Zamora.

Batallón cazadores de la Unión.

Soldado Braulio Sánchez Beniolo, natural de Mota, provincia de Cuenca.
Idem Francisco Soto Valiente, natural de Vicos, provincia de Valencia.

Regimiento infantería de Tarragona.

Soldado Benito Martínez García, natural de Navarrevisca, provincia de Avila.

Regimiento infantería de Nápoles.

Soldado José Chafé García, natural de Castellón de la Plana, provincia de Valencia.

Batallón cazadores de la Unión.

Soldado Juan Muñoz Arroyo, natural de Lillo, provincia de Toledo.
Idem Claudio Escudero Mano, natural de Alcolea, provincia de Almería.
Sargento primero Roberto García Moratilla, natural de Santiago, provincia de Coruña.
Soldado Juan Pérez Correa, natural de Córdoba.

Regimiento infantería de la Habana.

Soldado Serafín Medina Ruiz, natural de Llatos, provincia de Granada.

Comandancia de la Guardia civil de Sancti Spiritus.

Guardia segundo Juan Peri Corchuelo.

Batallón cazadores de la Unión.

Soldado Francisco López Ortega, natural de Ocaña, provincia de Almería.

Comandancia de la Guardia civil de la Habana.

Guardia segundo Ricardo Beltrán Prats, natural de San Baudilio, provincia de Coruña.
Idem Vicente Abelló Martínez, natural de Arango, provincia de Oviedo.
Idem Ramón Moreno Molina, natural de Baza, provincia de Granada.

Regimiento infantería de España.

Sargento primero D. José Guiráu Tomás, natural de Caspe, provincia de Zaragoza.

Regimiento infantería de Nápoles.

Soldado Antonio García Guillén, natural de Illora, provincia de Granada.

Batallón cazadores de la Unión.

Soldado Tomás Ortega Ríos, natural de Almopa, provincia de Málaga.

Tercer tercio de la Guardia civil.—Comandancia de Guantánamo.

Cabo segundo Agustín Pero Miralles, natural de Solsona, provincia de Lérida.

Batallón cazadores de la Unión.

Soldado Nicomedes Zenón Hernández, natural de Buñol, provincia de Valencia.
Idem Francisco Rodríguez García, natural de Albos, provincia de Almería.
Idem Venancio Samaniego Sanz, natural de Pimpedraza, provincia de Valladolid.
Idem Leandro Mesa Castro, natural de Burgos.

Comandancia de la Guardia civil de la Habana.

Guardia primero José López Martínez, natural de Zújar, provincia de Granada.

Regimiento infantería de España.

Sargento segundo Ramón Serra Turrull.

Regimiento infantería de Nápoles.—Segundo batallón.

Soldado Amalio García Hinojosa, natural de Cedaira, provincia de Cáceres.
Idem Francisco Ruiz Pérez, natural de Dalías, provincia de Almería.
Idem Antonio Lacorte San Juan, natural de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz.
Idem Vicente Martínez García, natural de Tafalla, provincia de Navarra.
Idem Gregorio Giraldo Bueno, natural de Tarazona, provincia de Zaragoza.
Idem Emeterio García Muñoz, natural de Provencio, provincia de Cuenca.

Regimiento infantería de la Habana.—Primer batallón.

Soldado José Hermida Valverde, natural de San Andrés, provincia de Lugo.
Idem Francisco Hernández Vives, natural de Rodero, provincia de Pontevedra.
Idem Lorenzo González Pérez, natural de Antonoco, provincia de León.
Idem José Ginel Pianeros, natural de Zaragoza.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	14 Enero 1888.		7 Enero 1888.		PASIVO	14 Enero 1888.		7 Enero 1888.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Caja.....	145.911.214'06		147.860.264'47		Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Efectivo metálico.....	3.720.433		4.171.815		Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Efectos á cobrar hoy.....	14.535.000		14.535.000		Billetes en circulación.....	614.673.375		610.114.025	
Casa de moneda por pastas de plata.....	121.614.688'37		122.511.514'22		En Madrid.....	34.698.466'60		34.947.316'60	
Efectivo en las Sucursales.....	18.788.580'16		19.425.312'87		En Sucursales.....	19.903.740'85		19.716.861'10	
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	2.006.000		1.000		Depósitos en efectivo... { En Madrid.....	187.812.197'41		169.538.869'97	
Efectivo en poder de conductores.....					En Sucursales.....	150.448.758'85		150.293.628'78	
					Cuentas corrientes... { En Madrid.....	29.917.542'53		28.209.196'54	
					En Sucursales.....	8.031.348'01		21.811.290'01	
	306.575.915'59		308.504.906'56		Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	3.537.970'16		3.528.970'30	
Cartera de Madrid.....	710.583.986'92		709.790.782'32		Dividendos.....	766.290'62		359.083'99	
Cartera de las Sucursales.....	202.536.369'84		199.165.297'88		Ganancias y pérdidas en { Realizadas.....	8.031.348'01		21.811.290'01	
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	12.269.952'13		12.262.855'51		Madrid y Sucursales.. { No realizadas.....	3.537.970'16		3.528.970'30	
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1881.....	5.027.750		5.027.750		Madrid y Sucursales.. { No realizadas.....	766.290'62		359.083'99	
Diversos.....	13.626.620'48		8.347.797'36		Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior sobre la renta de Aduanas y Bonos del Tesoro.....	783.016'88		783.016'88	
					Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	3.958.100		4.936.145	
	1.250.620.594'96		1.243.099.389'63		Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	3.046.366'75		2.223.690'97	
					Reservas de contribuciones.....	677.010'30		7.368'05	
					Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.....	6.408.137'59		6.408.137'59	
					Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1888.....	11.159.890'85		15.591.729'18	
					Diversos.....	9.798.382'65		9.630.059'76	
						1.250.620.594'96		1.243.099.389'63	

El Interventor general, Julián Llorente.=V.º B.º=El Gobernador, Albacete.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Diciembre último, según los datos facilitados por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA AL 4 por 100			Billetes hipotecarios de la isla Cuba. Emisión de 1886.	DEUDA DE LA ISLA DE CUBA			BANCO HIPOTECARIO			Carpetas provisionales de Cuba.	Deuda del personal.	TOTAL — Pesetas.
	PERPETUA		Amortizable.		Billetes hipotecarios	3 por 100 anual y 1 por 100 de amortización	Anualidades.	Obligaciones al 5 por 100.	CÉDULAS				
	Interior.	Exterior.							Al 6 por 100.	Al 5 por 100.			
1.....	9.499.500	56.000	125.000	46.500	»	»	»	»	7.500	»	»	9.784.500	
2.....	5.520.000	152.000	262.500	71.000	»	»	»	»	14.000	»	»	6.019.500	
3.....	2.701.500	502.000	634.500	287.500	»	»	»	2.500	5.500	45.000	»	4.178.500	
5.....	13.773.500	193.000	423.000	1.022.000	»	»	»	»	5.000	»	»	15.416.500	
6.....	6.351.500	972.000	564.500	344.500	»	»	»	»	25.500	64.000	»	8.322.000	
7.....	5.155.500	788.000	791.500	431.000	»	»	»	»	2.500	»	»	7.168.500	
8.....	4.299.000	690.000	491.000	404.500	»	»	»	»	247.000	»	»	6.131.500	
10.....	3.064.500	209.000	65.000	483.000	»	»	»	»	30.000	75.500	»	3.927.000	
12.....	4.548.000	2.210.000	380.000	286.000	»	»	»	»	»	»	»	7.424.000	
13.....	9.355.500	1.803.000	180.500	348.500	»	»	»	»	»	»	»	11.687.500	
14.....	7.045.500	1.523.000	228.000	336.500	»	»	»	»	»	82.000	»	9.215.000	
15.....	10.123.500	1.119.000	241.500	387.000	»	»	»	»	6.000	10.000	»	11.887.000	
16.....	6.788.500	771.000	893.000	178.000	»	»	»	»	»	»	»	8.630.500	
17.....	8.472.000	822.000	94.500	330.500	»	»	»	»	»	5.000	»	9.724.000	
19.....	7.407.500	114.500	109.000	349.000	»	»	»	»	»	23.000	»	8.002.500	
20.....	5.493.000	681.000	146.000	899.500	»	»	»	»	»	10.000	»	7.229.500	
21.....	7.246.000	1.061.000	67.000	201.500	»	»	»	»	5.000	27.500	»	8.608.000	
22.....	7.317.500	39.000	208.000	33.000	»	»	»	»	»	16.000	»	7.613.500	
23.....	4.761.000	333.000	12.000	370.500	»	»	»	»	»	23.000	»	5.499.500	
24.....	2.981.000	386.000	269.000	176.000	»	»	»	»	»	30.000	»	3.842.000	
26.....	3.191.000	173.000	326.000	227.500	»	»	»	76.500	»	5.000	»	3.999.000	
27.....	3.433.500	328.000	294.000	140.000	»	»	»	15.000	»	»	»	4.210.500	
28.....	3.001.000	806.000	225.500	336.500	»	»	»	»	»	»	»	4.369.000	
29.....	3.453.500	920.000	244.000	482.500	»	»	»	»	»	125.000	»	5.225.000	
30.....	4.540.500	804.000	136.500	186.000	»	»	»	»	»	»	»	5.667.000	
31.....	7.080.000	390.000	125.500	391.000	»	»	»	»	»	68.000	»	8.054.500	
TOTALES...	156.603.500	17.845.000	7.537.000	8.749.500	»	»	»	94.000	335.500	621.500	»	191.786.000	

Madrid 7 de Enero de 1888.—El Director general, Isidoro Recio y Sánchez de Ipola.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—SUBSECRETARÍA.—Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Agosto de 1887, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

ENTRADAS DE BUQUES

ADUANAS	CON CARGA										EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA						TOTAL DE BUQUES...				TOTAL DE TONELADAS				DERECHOS COBRADOS						VALOR de cada tonelada en la importación. Pesos. Cs.
	NACIONALES					EXTRANJEROS					NACIONALES		EXTRANJEROS		De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	Derechos de navegación.	Derechos de carga, embarque y desembarque de viajeros.	Deposito mercantil.	Multas y comisos.	Recargo del 6 por 100 sobre los derechos de importación.	TOTAL								
	Procedencia.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Procedencia.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Nacional.	Extranjera.	Nacional.	Extranjera.																	
															Nacional.	Extranjera.	Nacional.	Extranjera.													
Capital.....	13	31.967	1.830	993	2	12	9.647	1.675	»	3	2.027	3.721	44	47.362	3.505	993	18550	3.28583	28285	38148	3.35936	63.60961	1815								
Fajardo.....	»	1.873	85	»	»	»	»	»	»	»	»	534	5	2.407	85	»	»	49067	»	»	9863	2.16120	2542								
Naguabo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2.254	6	2.254	»	»	»	1.15413	»	»	»	14764	14764								
Humacao.....	»	1.987	81	1.905	»	»	1.100	3	»	»	»	2.408	6	2.408	84	3.002	»	1.15413	»	25	82	2.62777	3127								
Arroyo.....	»	2.677	164	»	»	»	2.439	95	»	»	»	1.150	7	6.266	259	»	»	48138	»	10017	27612	5.47936	2115								
Ponce.....	»	12.823	772	387	»	»	6.467	1.676	»	»	602	303	31	20.195	2.448	387	»	1.99549	»	24603	2.12482	39.78173	1625								
Guayanilla.....	»	»	»	»	»	»	6.096	1.504	2	»	»	2.199	27	19.394	2.440	51	»	2.24046	»	2570	1.55566	29.75931	1219								
Mayaguez.....	»	10.089	936	49	»	»	2.647	109	»	»	1.924	703	17	9.378	432	»	»	49190	»	2973	39122	7.45246	1722								
Aguadilla.....	»	4.104	323	»	»	»	1.431	168	»	»	»	310	8	4.848	451	»	»	1.65597	»	4723	44701	10.13067	2246								
Arecibo.....	»	3.107	283	»	»	»	1.86	217	»	»	44	112	6	4.848	276	»	»	56299	»	684	17879	3.72838	1315								
Vieques.....	»	734	59	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.076	»	»	»	»	»	»	»	»	»								
TOTAL EN 1887.....	28	69.361	4.533	3.334	2	41	30.013	5.447	1.099	6	5.607	13.694	160	118.675	9.980	4.433	22410	12.50646	28285	87218	8.53861	164.87822	17726								
IDEM EN 1886.....	17	51.740	2.607	1.108	»	22	14.231	2.362	663	2	3.701	6.420	107	76.092	4.969	1.771	13910	7.12494	18102	1.73148	7.57038	142.80551	18402								
Diferencia. { De más 1887.....	11	17.621	1.926	2.226	»	19	15.782	3.085	436	4	1.906	7.274	53	42.583	5.011	2.662	85	5.38152	10133	»	98828	22.07271	»								
{ De menos 1887.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	676							

SALIDAS DE BUQUES

ADUANAS	CON CARGA										EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA						TOTAL DE BUQUES...				TOTAL DE TONELADAS				VALOR de cada tonelada en la exportación. Pesos. Cs.	OBSERVACIONES
	NACIONALES					EXTRANJEROS					NACIONALES		EXTRANJEROS		De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	Derechos de exportación.	VALOR							
	Procedencia.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Procedencia.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Nacional.	Extranjera.	Nacional.	Extranjera.												
															Nacional.	Extranjera.	Nacional.	Extranjera.								
Capital.....	14	23.971	550	418	13	7.949	34	801	664	7	13.029	664	35	45.613	584	1.219	1.12648	190	»	»	»	»	»			
Fajardo.....	»	493	»	79	»	534	237	438	»	»	1.380	»	5	2.407	257	517	11743	045	»	»	»	»	»			
Naguabo.....	»	»	»	»	6	2.254	140	2.254	»	»	»	»	6	2.254	»	2.254	»	»	»	»	»	»	»			
Humacao.....	»	»	»	»	6	3.508	140	1.988	»	»	1.987	»	9	5.495	140	1.988	»	»	»	»	»	»	»			
Arroyo.....	»	1.483	24	»	3	3.114	463	»	»	»	»	»	5	4.597	487	»	3315	060	»	»	»	»				
Ponce.....	»	4.812	398	95	7	3.523	28	448	»	»	»	»	14	8.335	426	543	1.27444	299	»	»	»	»				
Guayanilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Mayaguez.....	»	4.353	29	13	6	5.245	332	161	»	»	6.122	3.011	25	18.731	361	174	78853	218	»	»	»	»				
Aguadilla.....	»	1.924	38	»	6	2.250	443	»	»	»	4.104	1.100	17	9.378	481	»	25028	052	»	»	»	»				
Arecibo.....	»	1.183	104	»	10	6.190	2.210	705	»	»	»	»	12	7.373	2.314	711	91416	039	»	»	»	»				
Vieques.....	»	44	»	6	4	741	»	»	»	»	»	186	6	971	»	»	»	»	»	»	»	»				
TOTAL EN 1887.....	35	38.263	1.143	611	63	35.308	3.907	6.795	1.143	27	26.622	4.961	132	105.154	5.050	7.406	4.56843	906	»	»	»	»	»			
IDEM EN 1886.....	31	25.531	1.838	63	43	15.841	4.101	1.143	»	17	11.725	3.085	95	56.182	5.939	1.206	11.90344	2302	»	»	»	»	»			
Diferencia. { De más 1887.....	4	12.732	»	548	»	19.467	»	5.652	»	10	14.897	1.876	37	48.972	»	6.200	»	»	»	»	»	»	»			
{ De menos 1887.....	»	»	695	»	»	»	194	»	»	»	»	»	»	»	889	»	»	»	»	»	»	»	»			

COMPARACION DE PRODUCTOS

	Derechos de Importación	Derechos de Exportación	TOTAL
	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
En 1887.....	164.878'22	4.568'43	169.446'65
En 1886.....	142.805'51	11.903'44	154.708'95
Diferencia.....	22.072'71	7.335'01	14.737'70
	{ De más 1887.....		
	{ De menos 1887.....		

Madrid 1.º de Diciembre de 1887.—El Subsecretario, Tirso Rodríguez.—El Jefe del Negociado de Estadística, Evaristo Escalera.

MINISTERIO DE HACIENDA**Dirección general de la Deuda pública.**

Esta Dirección general ha dispuesto que por el Negociado de Recibo de créditos de sus oficinas se admitan para el reembolso, desde el lunes 16 del corriente, los títulos de la Deuda al 2 por 100 exterior, que han resultado amortizados en el sorteo que se celebró el día 28 de Diciembre último.

La presentación se verificará con dobles carpetas, que al efecto se hallarán de venta en la portería del edificio que ocupa este Centro directivo, en las que se relacionarán los títulos amortizados por series y numeración correlativa. Estos títulos deberán llevar unido el cupón del vencimiento de 30 de Junio próximo venidero, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por sorteo (fecha y firma del presentador).»

Semanalmente, y en la forma acostumbrada para las demás clases de valores, cuidará la Dirección de hacer los llamamientos para el pago, el cual tendrá efecto por el 50 por 100 del valor nominal de los títulos, de conformidad con lo establecido en la ley de 21 de Julio de 1876.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 12 de Enero de 1888.—El Director general, P. O., Enrique de Linacero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**Dirección general de Beneficencia y Sanidad.***Circular.*

Con fecha de hoy comunica este Centro á la Dirección general de Aduanas, la siguiente orden:

«Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación de ese Centro de su digno cargo, consultando á esta Dirección si los cueros se hallan exentos de toda justificación de origen, debo manifestar á V. S. que según previene el art. 159, apartado VII del vigente reglamento orgánico de Sanidad marítima, todos los Consules y Viceconsules españoles en el extranjero deben certificar siempre lo que les conste acerca del origen de las mercancías que embarquen en puertos de su jurisdicción, aunque sean de escala; y por las razones que expresa la Real orden de 2 de Agosto de 1884 (GACETA del 3), las mercancías contumaces, tales como pieles, plumas, pelos, lanas, algodón, lino, cáñamo, yute, papel, cueros al pelo ó de empaque (que no tengan origen de fábrica, con preparación para la industria que garantice del estado sanitario de la mercancía), trapos, colchones y ropas de cama usadas, que sean conducidas á nuestros puertos sin la certificación consular de origen, serán sujetas según el grado de peligro que resulte á las prácticas sanitarias determinadas en Real orden de 24 de Enero de 1885 (GACETA del 26), orden de esta Dirección de 13 de Mayo de 1885 (GACETA del 14) y Real orden de 29 de Octubre de 1886 (GACETA del 31).

Lo que comunico á V. I. con inclusión de un ejemplar del citado reglamento.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR**Tribunal de oposiciones.**

á la plaza de Auxiliar segundo del Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado establecido en la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

En la sesión de esta fecha se ha verificado el sorteo de opositores que para señalar el orden con que han de ser llamados para practicar cada ejercicio previene el art. 10 del reglamento para las mismas oposiciones, habiéndoles correspondido: el 1.º, al Sr. Vela y Maestre; el 2.º, al Sr. Coll y del Amo; el 3.º, al Sr. Roda López; el 4.º, al Sr. Barrera y Calduch; el 5.º, al Sr. Sánchez Vilches; el 6.º, al Sr. Vergara y Braña; el 7.º, al Sr. Frexas; el 8.º, al Sr. Bugallal y Araujo; el 9.º, al Sr. Valls y Pallerola; el 10, al Sr. Testar y Fon; el 11, al Sr. Siñán y Eguizabal; el 12, al Sr. Sitjar y Soler; el 13, al Sr. Sánchez Uruñe; el 14, al Sr. Alvarez Arrarás; el 15, al Sr. Martínez Abunoz; el 16, al Sr. Muñoz y Trujeda; el 17, al Sr. Esponella y Mompel, y el 18 al Sr. Iturriga y Anibarro, cuyos aspirantes deberán tener presente que el lunes próximo 16 del corriente, á las cuatro de la tarde, comenzarán á verificarse los primeros ejercicios.

Madrid 9 de Enero de 1888.—El Presidente, Calbetón.—El Secretario, Bustos.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**Gobierno de la provincia de Cádiz.***Sección de Fomento.—Montes.*

El día 14 de Febrero próximo, á la una en punto de la tarde, se celebrará ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue, en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, y ante el Sr. Alcalde de Los Barrios, en sus Casas Consistoriales, subasta pública para enajenar un aprovechamiento leñoso en todos los montes de Propios de aquella villa, comprendido en el plan forestal aprobado para el año de 1887 á 88; debiendo hacerse las proposiciones en pliegos cerrados, en todo iguales al modelo inserto á continuación, y sirviendo de tipo 13.610 pesetas en que ha sido tasado dicho aprovechamiento por el distrito forestal.

Para tomar parte en la licitación es indispensable la presentación de la cédula personal y consignar previamente en la Caja de Depósitos ó en la Depositaria de fondos municipales del mencionado pueblo el 5 por 100 del importe del aprovechamiento, incluyéndose dentro del pliego cerrado que contenga la proposición el documento que acredite haber constituido el indicado depósito.

Los pliegos se admitirán durante la primera media hora de la subasta, transcurrida la cual serán abiertos los prese-

tados con las formalidades legales: si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores una nueva licitación, en la que podrán aquellos aumentar la cantidad ofrecida por pujas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas cada una, y si ninguno quisiera mejorar el precio, decidirá la suerte el autor de la proposición á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

Los pliegos de condiciones á que debe sujetarse el rematante para efectuar el disfrute, y que servirán de base para formalizar el contrato, se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento de Los Barrios.

Cádiz 10 de Enero de 1888.—El Gobernador, Aníbal Alvarez Ossorio.

Modelo de proposición.

D. N. N., domiciliado en, enterado de las condiciones y demás requisitos legales con arreglo á los cuales se saca á pública subasta un aprovechamiento leñoso en todos los montes de Propios de la villa de Los Barrios, se comprometo á abonar por dicho aprovechamiento la cantidad de (en letra) pesetas, que satisfará en los plazos marcados con estricta sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas y á cuanto previene la legislación del ramo de Montes.

(Fecha y firma del proponente.) 387—S

Gobierno de la provincia de Granada.*Sección de Fomento.—Carreteras.*

D. Eugenio Sellés, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que ordenada por la Dirección general de Obras públicas la subasta de acopios para la conservación de la carretera de tercer orden de Baza á Huércal-Overa, por su importe de contrata de 3.008 pesetas y 40 céntimos, he dispuesto que ésta tenga efecto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, el día 20 de Febrero próximo, á la una y media de su tarde.

La subasta se celebrará con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y los presupuestos y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la referida Sección de Fomento para que puedan ser examinados por los licitadores. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con estricta sujeción al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado con arreglo á instrucción.

En el caso que se presenten dos ó más proposiciones iguales se celebrará una segunda licitación entre sus autores abierta en los términos prevenidos; siendo por lo menos la primera mejora de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, ó sea en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los licitadores que deseen tomar parte en la contrata de este servicio.

Granada 11 de Enero de 1888.—El Gobernador, Eugenio Sellés.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Enero del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de tercer orden de Baza á Huércal-Overa, se comprometo tomar á su cargo la conservación de la misma, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese detalladamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras, así como las que no se presenten en papel sellado de la clase 11.ª)

(Fecha y firma del proponente.) 388—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Pontevedra.

D. Antonio Mosquera, Jefe superior honorario de Administración y Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por la Dirección general del Tesoro con fecha 4 del corriente mes en el expediente de alcance instruido á consecuencia de la sustracción de fondos de la Administración Depositaria de Túy, se declara á D. Joaquín Roque de Oya, Interventor que fué de la misma, subsidiariamente responsable del alcance de 25.920 pesetas 43 céntimos, que por sentencia de la Dirección general de Contribuciones se declaró contra D. Silverio Suárez de Puga, ex Administrador de la mencionada dependencia, declarado insolvente, y cuya partida de alcance devenga intereses de 6 por 100 anual á partir del día siguiente al que se notifique el fallo de que se trata; y como quiera que el interesado se halla en rebeldía, se le notifica por medio del presente edicto en los estrados de esta Delegación, en armonía y para los efectos determinados en los artículos 117, 118 y 119 del reglamento para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871.

Pontevedra 12 de Enero de 1888.—Antonio Mosquera. 56—M

Comisaría de guerra de Madrid.

El Comisario de guerra, Interventor de transportes militares de esta plaza,

Hace saber que no habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la primera subasta intentada por esta Comisaría de Guerra el día 3 del actual, con objeto de contratar el servicio de acarreo interiores y exteriores de esta plaza, se convoca por el presente á una segunda licitación, que tendrá lugar el día 24 de Febrero próximo, á las once de la mañana, en el local que ocupa esta Intervención, sito calle de la Encarnación, núm. 14, bajo izquierda, con sujeción al pliego de condiciones y de precios límites que se hallarán de manifiesto en dicha oficina todos los días laborales, de nueve á doce de la mañana.

Las proposiciones que se presenten se extenderán y sujetarán en un todo al modelo que se estampa á continuación. Madrid 13 de Enero de 1888.—Manuel Pineda.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, habitante calle de número, piso, según cédula personal que presenta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación del servicio de acarreo interiores y exteriores en esta plaza, se comprometo á verificar el expresado servicio á los precios siguientes:

INTERIOR*Entre las estaciones y establecimientos de la población.*

Por cada quintal métrico de peso, *tantas*, en letra, pesetas.
Por cada camión, *tantas*, id. id.
Por cada carro grande, *tantas*, id. id.
Por cada carro pequeño, *tantas*, id. id.
Por cada bulto á mano, *tantas*, id. id.
Por cada tiro de dos mulas, *tantas*, id. id.
A los precios marcados anteriormente se aumenta el tanto por ciento cuando el servicio se verifique en días festivos.
El tanto por ciento cuando se verifique en horas extraordinarias por la noche.
El tanto por ciento cuando se acarreen materias ó efectos inflamables ó explosivos.

EXTERIOR*Entre las estaciones y establecimientos de la población al campamento y polvorín de Carrbanchel y viceversa.*

Por cada quintal métrico de peso, *tantas*, en letra, pesetas.
Por cada camión, *tantas*, id. id.
Por cada carro grande, *tantas*, id. id.
Por cada carro pequeño, *tantas*, id. id.
Por cada tiro de dos mulas, *tantas*, id. id.
A los precios marcados anteriormente, se aumenta el tanto por ciento cuando el servicio se verifique en días festivos.
El tanto por ciento cuando se verifique en horas extraordinarias de la noche.
El tanto por ciento cuando se acarreen materias ó efectos inflamables ó explosivos.
Y en garantía de esta proposición acompañe el resguardo del depósito constituido, con arreglo á las condiciones 5.ª y 9.ª del pliego referido.

(Fecha y firma del proponente.) S—389

Administración del Correo Central.**DÍA 12***Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.*

Núm. 120 Braulia Atienza.—Villarejo.
121 Joaquín Saavedra.—Vallecas.
122 Fulgencio Heredia.—Sin dirección.
123 Juan Antonio Taravilla.—Manzanares.
124 Antonio Moradillo.—Talavera.
125 Antonia Segura.—San Vicente.

Madrid 13 de Enero de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

DÍA 13*Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.*

Núm. 126 Nieves Collado.—Ceuta.
127 Antonio Ustiaga.—Santa Olalla.
128 Francisco Ayalos.—Cabañal.
129 José de Navas.—Valencia.
130 Ulpiano Menéndez.—León.
131 Manuel Suárez.—Andújar.
132 Hilario Iniguez.—Villanueva.
133 Enrique Plana.—Elche.
134 Vicente Ruiz.—Vallecas.
135 Vicente Sanz.—Idem.
136 Romualda Bravo.—Ajálvir.
137 Lucía Fernández.—Alcalá.
138 Marcos Corrales.—Villafraanca.
139 Emilia Calé.—Ferrol.
140 Antonia Gallego.—Brazuelo.
141 Angela Maistegui.—Vitoria.
142 Juan Arroyo.—Carlota.
143 Matilde Castillo.—Sevilla.
144 Felipa Fernández.—Santander.
145 Manuel Maldonado.—Jayena.
146 Agapito Hernández.—Zamora.
147 Bernabé Sierra.—Buendía.
148 Isaac Bermejo.—Abades.
149 Francisco Ugdale.—Yepes.
150 Ciriaco Lucio.—Yébenes.

Madrid 14 de Enero de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.**DÍA 14***Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Segovia	Heredia.—Magdalena, 6.
Toledo	D. Emilio Moyano.—Alcalá, 17.
Barcelona	Lucio Fernández.—Cava Baja.
Gijón	Amadeo Valdés.—Paseo de la Castellana, 12
Pinto	Pedro Díez Barrio.—Prosperidad, carretera Hortaleza, 25, botica (ausente).
Cartagena	Vicente Gisbert.—Infantas.
Lisboa	Gonzalo Quintero Rodríguez.—Caballero Gracia, 33.
León	José Benito.—Olivar, 16.
Orense	D. Filiberto Ramba.—Sin señas.
Barcelona	Smith.—Hotel de Juan y Antonio (ausente).
Sevilla	Rafael Pérez Vento.—Greda, 9, principal.
Puerto Sta. María	José Grán.—Hortaleza, 99.
Lisboa	Soria Sur. D. Gonzalo Carrillo Collado, 27, Madrid.
<i>Notie.</i>	
Ciempozuelos	Santiago Villarreal.—Palma, 26 y 28, bajo.

Madrid 14 de Enero de 1888.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Debiendo verificarse subastas simultáneas en esta capital de departamento y Barcelona para la contratación de tubos de cobre con destino al crucero *Reina Mercedes* y muebles para el *Don Juan de Austria*, cuyos anuncios aparecieron insertos en

la GACETA DE MADRID, núm. 365, de 31 de Diciembre próximo pasado, *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 157, de la misma fecha, y en el *Boletín* de Barcelona, de 1.º del mes actual, señalado con el núm. 1, se hace saber, para conocimiento del público, que el expresado acto deberá tener lugar el día 1.º de Febrero próximo, á las doce del mismo, ante la Junta de subastas del Arsenal de esta capital, constituida en el local que ocupa la Jefatura de Armamentos del expresado establecimiento, y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona.

Arsenal de Cartagena 10 de Enero de 1888.—El Secretario, Enrique Robión. 358—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Conforme á lo que dispone el art. 87 del reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles y Tranvías de 23 de Noviembre de 1877, se abre por espacio de veinte días información pública, en la cual serán oídos todos los vecinos de esta capital acerca del trazado comprendido en el término municipal de una línea de tranvía urbano denominado «Tranvía del barrio de las Peñuelas y de circunvalación». El recorrido de dicho proyecto se halla dividido en tres secciones: la primera, desde el barrio de las Peñuelas á la plaza de Leganitos, ocupando las calles de Embajadores, Maldonadas, plaza de San Millán y de la Cebada, Puerta de Moros, calle de Don Pedro, Vistillas, Viaducto y plaza de Oriente; la segunda arranca de la plaza de Leganitos y termina en la de la Cebada, por las calles de Leganitos, plaza de la Encarnación, calle de la Biblioteca, plaza de Isabel II, calle del Arenal, Puerta del Sol, Espoz y Miña, plaza del Ángel, de Santa Ana, calle del Prado, de León, plaza de Antón Martín, del Progreso, calle del Duque de Alba, Colegiata y Toledo hasta la plaza de San Millán; y la tercera sección, que partirá de la plaza de Leganitos hasta enlazar con la primera en el paseo de Embajadores, comprendiendo las calles de Leganitos, Conde Duque y paseo de Areneros, la ronda de Santa Bárbara, plaza y paseo del mismo nombre, calles de Argensola y Barquillo, cruce de la calle de Alcalá, calle del Turco, plaza de las Cortes, calle de Trajineros y rondas de Atocha y Valencia.

El citado proyecto se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Excmo. Corporación todos los días no feriados, de once á una de la tarde.

Madrid 13 de Enero de 1888.—Abascal.

Alcaldía constitucional de Arcos de la Frontera.

Habiéndose solicitado del Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia un solar situado en la calle de la Alameda de esta ciudad, marcado con el núm. 23, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo de la Real provisión de 20 de Octubre de 1788, por el presente se cita y emplaza á las personas á quienes pertenezca el referido solar, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en esta Alcaldía á exhibir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar las obras de reedificación; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á continuar el expediente, según previenen las leyes é instrucciones del ramo.

Arcos de la Frontera 12 de Enero de 1888.—El Alcalde, P. D., Carlos Jorralix.—El Secretario accidental, Francisco Navarro. 58—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado, se cita, llama y emplaza á D. José Manzano y Crespo, Doña Josefa Pérez y Gómez, José Manzano y Salvador Pérez, padres y abuelos respectivamente de Doña María de los Remedios Manzano y Pérez, cuyos paraderos y existencia se ignora, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, número 3 principal, á prestar ó negar á su referida hija y nieta el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que intenta contraer con D. Saturnino Julián del Val y Ruiz; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 12 de Enero de 1888.—Dr. Ildefonso Alonso de Prado. 53—M

Juzgados de primera instancia.

ALMAGRO

D. José Baleriola y Albaladejo, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad de Almagro y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda penden diligencias promovidas por el Procurador D. Buenaventura Quesada á nombre de D. José de la Caballería y Muñoz, natural y vecino de la villa de Valdepeñas, en solicitud de que á éste se le declare heredero abintestato del Presbítero D. Francisco Miguel de la Caballería y de San Pedro, que falleció en 4 de Octubre de 1855 en la villa de Rueda, pueblo de su naturaleza, en la provincia de Valladolid, en cuyas diligencias se ha acordado se anuncie la muerte intestada del D. Francisco Miguel de la Caballería, llamando á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Almagro á 4 de Enero de 1888.—José Baleriola.—De su orden, por indisposición de D. Blas Fornier, Adrián Quintana. X—1015

ASTUDILLO

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Astudillo, en providencia de esta fecha ha acordado se llame por tercera y última vez á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia de D. Pascual Ruiz Quintano, natural de Cordovilla la Real, vecino y domiciliado en Valbuena del río Pisuegra, fallecido en la ciudad de Palencia el 28 de Marzo último, bajo del testamento que otorgó el 17 de Abril de 1885, ante el Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, con residencia en Palencia D. Dario Cosío, en el que, entre otras disposiciones, instituyó y nombró, en el caso de que en su actual matrimonio tuviera sucesión, por sus únicos y universales herederos al que ó á los que pudiera haber, y para el caso que no dejase sucesión ó de que la que tuviere falleciere en edad que no pudiese testar, instituye y nombra por su única universal heredera á su esposa Doña Julia Turzo Valdivielso.

El término para comparecer es de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; apercibidos los que no comparezcan dentro de este último plazo, de no ser oídos en el juicio objeto del presente.

Se advierte que citados autos han sido incoados por Doña Julia Turzo Valdivielso, como madre y legítima representante de la menor Isabel Ruiz Turzo procreada en su matrimonio con el testador D. Pascual Ruiz.

Astudillo 10 de Enero de 1888.—El actuario, Basilio Ordóñez. X—1014

MADRID—ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, refrendada por el infrascrito, se anuncia al público el estado de quiebra en que ha sido declarado D. Manuel Pellón é Iglesias, del comercio de asta corte, con domicilio en la plaza de Santo Domingo, número 18, á instancia de acreedor legítimo, con arreglo al artículo 1.325 de la ley de Enjuiciamiento civil, habiendo sido nombrado depositario de los bienes que constituyan la masa á D. Francisco García Goyena, que habita en la calle de San Mateo, núm. 11, piso tercero, y comisario á D. Pedro Hecce, del comercio, que habita calle del Carmen, núm. 3.

Lo que se anuncia por el presente á fin de que nadie haga pago alguno ni entregue efectos al quebrado D. Manuel Pellón, sino al referido depositario, bajo pena de no quedar descargado de ellos por virtud de dichos pagos, ni entrega de las obligaciones que tenga pendientes en favor de la masa de acreedores.

Asimismo se previene á las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, hagan manifestación de ellas por notas, que entregarán al comisario, bajo pena de ser tenidos por ocultadores y cómplices en la quiebra.

Madrid 9 de Enero de 1888.—V.º B.º, Angel Ramón Herreros.—El actuario, Segundo Menjibar. X—1016

MADRID—NORTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital con fecha 7 del corriente en autos promovidos por el Procurador D. Luis Soto en nombre de Doña Filonena Corcuera y Viñegra y su esposo D. Enrique Gili y Campo, sobre que se les declare en estado de suspensión de pagos, se cita por la presente á todos los acreedores de los mismos para que comparezcan en la audiencia de dicho Juzgado, que se halla en el nuevo palacio de justicia, el día 6 de Febrero próximo, á las tres de su tarde, á la celebración de la junta para tratar de la proposición de convenio que aquéllos hacen á sus acreedores; previniéndoles que si no se presentan con el título justificativo de su crédito, no serán admitidos á la junta y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Enero de 1888.—El Escribano, Licenciado Juan Soriano. X—1017

MADRID—OESTE

En los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste por D. Marcial Félix Guichenne contra D. Jesús María Boto, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«En la villa y Corte de Madrid, á 9 de Enero de 1888, el Sr. D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste.

Habiendo visto estos autos, juicio ejecutivo principiado y seguido por D. Marcial Félix Guichenne, demandante, en nombre propio, empleado y de este domicilio, representado por el Procurador D. Francisco Sánchez Morayta, y dirigido por el Letrado D. Enrique García Alonso, contra D. Jesús María Boto y García Rodrigo, cesante, vecino que fué de esta Corte, cuyo actual paradero se ignora, que carece de representación de Procurador y dirección de Letrado por no haberse personado, en reclamación de pesetas.

Parte dispositiva de la sentencia.—Fallo siga la ejecución adelante; páguese á D. Marcial Félix Guichenne la cantidad de 4.500 pesetas de capital y los intereses de cuatro por 100 mensual desde 8 de Octubre de 1887, que le adeuda D. Jesús María Boto y García Rodrigo, hasta completo pago, é impongo todas las costas al ejecutado referido Boto.

Así por esta mi sentencia, definitiva en su clase, lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Monsalve.

Publicada en el mismo día.»

Y para que se inserte en la GACETA de esta Corte y produzca los efectos de notificación al ejecutado, expido el presente en Madrid á 12 de Enero de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Federico Monsalve.—El Escribano actuario, Bernardino Franco Alonso. X—1013

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Sérvulo Miguel González, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Hago saber que en el juicio universal de concurso de la Sociedad A. Scott y Compañía he acordado la convocatoria para junta general de acreedores para el reconocimiento de créditos, que deberá tener efecto el día 4 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en el salón de la planta alta del edificio de San Agustín de esta plaza, situado en la calle del propio nombre.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los indicados acreedores, sin perjuicio de la citación prevenida por la ley, se le hace saber por medio del presente edicto, que se expide en la ciudad de Málaga á 11 de Enero de 1888.—Sérvulo M. González.—Ante mí, Miguel Gutiérrez. X—1020

SANTIAGO

D. José Cardalda, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Santiago.

Certifico que en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en este Juzgado y por mi Escribanía, á instancia del Procurador D. Joaquín Pensado Mosquera, en nombre del Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo y de Mós, D. Antonio Aguilar y Correa Fernández de Córdova, vecino de la villa y Corte de Madrid, contra Vicente Freiria Pereira y otros, de Santa María de Conjo, sobre acción personal, se dictó la sentencia que comprende el encabezado y parte dispositiva que dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santiago, á 24 de Octubre de 1887, el Sr. D. Ramón Fernández y González, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito ordinario de mayor cuantía promovido por D. Juan Bautista Gutiérrez Tostado, Abogado, vecino de esta ciudad, en concepto de apoderado del Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo y de Mós, D. Antonio Aguilar Correa Fernández de Córdova, que lo es de la villa y Corte de Madrid, y en su nombre el Procurador D. Joaquín Pensado Mosquera, bajo la dirección del Doctor D. Manuel Pérez Santamarina, primero, y el Doctor D. José González Salgado, después, contra Vicente Freiria Pereira, Juan Freiria Pereira, como hijos y herederos del antiguo cabezalero Benito Freiria; Ignacio Insúa Beiroa, José Mareque Raíces, Francisco Bautis Seoane, Manuel Mareque Munín, José Raíces Mareque, Agustín Iglesias García, Pedro Fernández Carolo, herederos de Vicente Pérez, Manuel Pérez Tarrío, por sí y como marido de María Freiria Pereira; Gertrudis Freiria Carolo, Margarita Gerpe, Alonso Delgado, Juan Lameiro Cepeda, Benito Fernández, Bernarda Pérez Seoane, Manuela Mareque, María Aldrey Pérez, Juan Freiria Carolo, Dominga Cepeda Carballeira, viuda de Manuel Suárez, José de la Iglesia, Ignacio García Mareque, Susana Pérez, José Blanco García, D. Clemente González Blanco, herederos de Julián Mareque Mallo, Francisco Nariño Tarrío, Antonia Pérez Seoane, José Nieto, Labrador, vecino de Puente Piedra, y los demás vecinos de la parroquia de Conjo, en rebeldía, sobre el dominio y posesión del foral denominado de Cornés;

«Parte dispositiva.—Fallo que declarando como declaro a demandante Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo y de Mós, D. Antonio Aguilar y Correa Fernández de Córdova, dueño de la posesión foral denominado de Cornés, debía de condenar y condeno con las costas á los demandados á que acepten la práctica de las solicitadas operaciones de apeo y prorrateo, promovidas por el actor Excmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Correa Fernández de Córdova, y designen perito ó se conformen con el que este mismo nombró.

Y por esta sentencia, definitivamente juzgando, la cual, á más de notificarse y hacerse notoria en los estrados por rebeldía de los demandados, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia en la forma determinada por el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicitase que lo sea personalmente, así lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Fernández González.»

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha, y notificada al actor y en estrados por la rebeldía de los demandados en el siguiente día 25 del mismo mes de Octubre, sin que contra ella se haya interpuesto recurso alguno, dentro del término legal. A escrito del representante de la parte actora, solicitando fuese publicado el encabezado y parte dispositiva de la mencionada sentencia, así se acordó en providencia de 19 del actual. Y para que tenga lugar en la GACETA DE MADRID, libro el presente testimonio en cumplimiento de lo mandado, en Santiago á 26 de Noviembre de 1887.—José Cardalda. X—1019

VILLANUEVA Y GELTRÚ

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en méritos de expediente que pende en la Escribanía del infrascrito, promovido por el Procurador D. Juan Torrents y Marqués, en nombre de D. José Llombart y Barceló como albacea ejecutor de Doña Jacinta Almasquer y Serra, de setenta y siete años de edad, viuda de D. Francisco Gorps y Marcer, hija de D. Francisco y Doña Francisca, natural de Barcelona, y vecina que fué de esta villa, en la que falleció en 16 de Abril de 1879, bajo testamento otorgado en 4 del propio mes ante el Notario de esta población Don Francisco de Asís Urgellés, se cita y llama á su heredera universal Doña Adelaida Alegret y Almasquer, y legatarios Don José Clotet y Almasquer y Doña Rosa y Doña Consuelo Alegret y Almasquer, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á usar de su derecho acerca de la liquidación de la referida herencia solicitada por dicho Llombart con el carácter expresado; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Villanueva y Geltrú 23 de Diciembre de 1887.—El actuario, Ramón Morós. X—1018

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Mercantil vinícola Navarra

Balance del séptimo ejercicio, terminado en 31 de Octubre de 1887 y aprobado por la Junta general de accionistas en 26 de Diciembre de 1887.

Table with financial data for Sociedad Mercantil vinícola Navarra, including Active (ACTIVO) and Passive (PASIVO) sections, and GANANCIAS Y PÉRDIDAS.

Las Campanas 7 de Enero de 1888.—El Presidente del Consejo de administración, Roberto Goizueta. X—1021

Compañía del ferrocarril de Medina del Campo a Salamanca.

RECTIFICACIÓN

En el encabezamiento del balance de esta Compañía, publicado en la GACETA del día 13 del mes actual, pág. 104, columna primera, se dice equivocadamente: Balance de situación en 31 de Diciembre de 1887; debe decir: Balance de situación en 31 de Diciembre de 1886.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Enero de 1888, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) on January 13 and 14, 1888.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various cities in Spain, including Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jén, Jerez de la Frontera, León, Lérida, and Linares.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 13 DE ENERO DE 1888

Table of foreign exchange rates for Paris on January 13, 1888, including Spanish and French funds and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'60 d. pesetas. Idem, á ocho días vista, id., id., 25'58 id. Idem, á 60 días vista, id., id., 25'46 id. Idem, á 90 días fecha, id., id., 25'41 id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'45. Idem, á ocho días vista, id., id., 1'10.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 14 de Enero de 1888.

Meteorological observations table for Madrid, January 14, 1888, including hours, altitude, temperature, humidity, wind direction, and state of the sky.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 14 de Enero de 1888.

Table of telegraphic reports from various locations in Spain, France, and Italy, detailing atmospheric conditions like temperature, wind, and cloud cover.

RETRASADO.—Día 13

Zaragoza, 765'5 | 12'5 | N..... | Brisa... | Despejado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Palma y Lérida. Faltan datos de Alicante, Coruña, Lugo, Bilbao y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo.

- List of prices for various goods: Jamón, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Pan, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Table showing the number of slaughtered animals: Vacas (210), Carneros (204), Terneras (75), Cerdos (232), Ovejas (76).

TOTAL..... 797

Su peso en kilogramos.... 75.080

Precios á los tableros.

- Prices for various types of meat: Vacca, Carnero, Cerdo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points (Puntos de recaudación) and amounts in pesetas and céntimos for various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 14 de Enero de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Sala primera y tercera, primer semestre, segunda parte de 1886.

SANTOS DEL DIA

El Dulce Nombre de Jesús, y San Pablo, primer ermitaño. Cuarenta Horas en las Escuelas Pías de San Antón.

ESPECTACULOS

- Teatro Real.—A las ocho y media.—Función 77 de abono.—Turno 1.º impar.—La Stella del Nord. Teatro de la Princesa.—A las ocho y media.—Función 64 de abono.—Turno 3.º par.—Serie 3.ª.—El hijo de hierro y el hijo de carne.—Un cuarto desalquilado. Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Función 104 de abono.—Turno 2.º par.—Serie 4.ª.—La bruja. Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Serie 4.ª.—El sombrero de copa.—¡Viva España! Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Cuba libre.—Aguas azotadas.—Champagne, Manzanilla y Peleón. Teatro de Variedades.—No se ha recibido el anuncio. Teatro Lara.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Niña Pancha.—El Teniente cura.—Mimi. Teatro Esclava.—A las ocho y media.—Los inútiles.—Los trasnochadores.—Las criadas.—Los inútiles.—Los trasnochadores.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.